

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex.39.02.C.XIV.a).	Productos de polimerización del ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado destinado a utilizarse como espesantes para pastas pigmentarias de estampado de textiles, o para la fabricación de productos incluidos en la partida 30.03 (a). Látex de copolímeros de cloruro de vinilo con monómeros acrílicos, incluso con plastificantes. Fleje laminado en frío, de acero aleado al Mn-Si-Cr, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo con el fin de crear una estructura bifásica con inclusiones sulfurosas en forma globular.	Libre	12,5
Ex.39.02.C.XIV.a)2.dd).		Libre	12,5
Ex.73.15.B.VI.b)5.		Libre	6

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

### ANEJO III

Se modifica el apéndice I en la forma siguiente:

A) Texto y derecho anteriores que se anulan (Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre):

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos normales
Ex.51.01.B.II.a).	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos y otros usos técnicos.	9,1

B) Nuevo texto y derechos:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex.51.01.B.II.a).	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos u otros usos técnicos (a)....	Libre	9,5

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

**29982** REAL DECRETO 2377/1986, de 7 de noviembre, por el que se amplía el concepto de bienes de equipo nuevos, a que hace referencia el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de marzo.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido un régimen arancelario especial para las importaciones de bienes de equipo no producidos en España con determinados fines de industrialización, quedando supeditada la aplicación de los beneficios al cumplimiento de la condición de tratarse de bienes en estado nuevo.

La gran diversidad de bienes de equipo y la amplia casuística que acompaña a las inversiones industriales hace aconsejable extender el concepto de nuevos a aquellos bienes de equipo que, sin serlo, hayan sido sometidos a revisiones que impliquen su reacondicionamiento, modernización o modificación que hagan factible alcanzar los objetivos de reindustrialización, reconversión o modernización previstos en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por los artículos 4.º y 6.º de la vigente Ley Arancelaria, en cuanto al tratamiento arancelario aplicable a los bienes de equipo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, se entenderá que cumplen la exigencia de la condición de nuevos, a que aluden los apartados A) y B) del artículo 1.º, aquellos bienes de equipo que hayan sido reacondicionados, modernizados o modificados convenientemente, siempre que estas operaciones, en atención a la tecnología incorporada, permitan considerar que resultan adecuados para alcanzar los objetivos industriales previstos en los Reales Decretos mencionados.

Art. 2.º Los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985 sólo podrán aplicarse a los bienes de equipo que hubieran sido objeto de los trabajos mencionados en el artículo anterior, cuando esta circunstancia aparezca recogida expresamente en los certificados de inexistencia de producción nacional a que hace referencia el artículo 5.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo acogerse a sus preceptos aquellas importaciones cuyos respectivos despachos a consumo se hubieran efectuado con carácter provisional, en aplicación de las previsiones del artículo 5.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**29983** ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 11 de junio de 1986, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del Fichero Nacional de Electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboración de las listas electorales derivadas del mismo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su artículo 9.º, señala como fecha final de envío, por parte de los Ayuntamientos a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral de los documentos correspondientes al Fichero Nacional de Electores, el día 15 de junio de 1986.

Por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, se dispone la disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y se convocan elecciones a Cortes Generales, fijándose el 22 de junio de 1986, como fecha para la celebración de las mismas.

La coincidencia de fechas entre la Orden citada y la de celebración de elecciones, con la implicación de la administración municipal en ambos trabajos y la prioridad absoluta que las elecciones generales tienen sobre cualquier otro trabajo, han introducido un gran retraso en las fechas señaladas para la formación del Fichero Nacional de Electores y la elaboración de las listas electorales derivadas del mismo, retraso que puede evaluarse en dos meses —prácticamente el equivalente al período electoral— en la mayoría de los Ayuntamientos.

Por otro lado, la aplicación del artículo 23.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en el que se establecen los límites máximo y mínimo en el número de electores para la determinación de las secciones electorales, ha repercutido en numerosas modificaciones en los documentos de los electores, al tener que adaptar todo el seccionado del Censo Electoral al número de electores señalados en dicho artículo; asimismo el cambio de nombre de las vías públicas ocurrido desde la informatización del censo electoral en el año 1981 y la variación en cuanto a nivel de estudios que se ha producido en algunos electores, sin que éstos lo hayan reflejado en las rectificaciones anuales, son causas de un incremento de grabación muy superior a lo previsto, que incide, en las fechas de la Orden de 11 de junio, haciendo imposible la recuperación del retraso adquirido por la demora de los Ayuntamientos en el envío de la documentación electoral.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos 14 a 17 de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1986, en la forma siguiente:

#### IV. Exposición de las listas electorales provisionales y reclamaciones

Art. 14.1 Antes del 20 de enero de 1987, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral Ordinario, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

2. Asimismo antes del 12 de enero de 1987, la Oficina del Censo Electoral remitirá a las Oficinas Consulares, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas provisionales del Censo Especial de españoles residentes-ausentes que viven en el extranjero, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

3. Se fijan las siguientes fechas de 1987 para exposición de las anteriores listas provisionales y admisión de reclamaciones: Del 26 de enero al 16 de febrero de 1987.

4. Los Ayuntamientos y las Oficinas Consulares darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realizará la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión.

5. Las reclamaciones al Censo Electoral Ordinario se formularán según modelo anexo V de la Orden de 11 de junio y se presentará en el respectivo Ayuntamiento. Las reclamaciones al Censo Electoral de españoles residentes-ausentes que viven en el extranjero se formularán según anexo VI de la citada Orden y se presentarán en la Oficina Consular correspondiente.

Art. 15.1 Terminado el período de exposición de las listas provisionales, los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones presentadas en su municipio, publicándose los acuerdos en el mismo lugar en que se verificó la exposición de las listas. El plazo de publicación expirará el 21 de febrero de 1987. En todo caso las resoluciones desestimatorias de reclamaciones serán notificadas personalmente a los interesados.

2. Dentro del citado plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones, dictadas por los Ayuntamientos, se remitirán, en unión de las listas correspondientes, a las citadas Delegaciones.

3. Las Oficinas Consulares, una vez finalizado el plazo de exposición de las listas provisionales, resolverán las reclamaciones presentadas correspondientes a su circunscripción, publicando las resoluciones no más tarde del 21 de febrero de 1987.

Antes del 21 de febrero de 1987, cada Oficina Consular remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su ulterior envío a la Oficina del Censo Electoral, las listas electorales de su circunscripción, acompañadas por las Resoluciones estimatorias y desestimatorias dictadas por la referida Oficina Consular.

4. Las Resoluciones desestimatorias de las Oficinas Consulares y de los Ayuntamientos serán recurribles en alzada hasta el 9 de marzo de 1987, ante la Oficina del Censo Electoral y sus Delegaciones Provinciales respectivamente.

#### V. Listas definitivas del Censo Electoral

Art. 16.1 La Oficina del Censo Electoral y sus Delegaciones Provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Oficinas Consulares y los Ayuntamientos, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. La Oficina del Censo Electoral y sus Delegaciones Provinciales adjuntarán a las listas reclamadas y a las recurridas un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las Resoluciones dictadas, respectivamente, por las Oficinas Consulares y los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por la Oficina del Censo Electoral y sus Delegaciones Provinciales. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 24 de marzo de 1987, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad, en aplicación del punto 4 del artículo anterior.

#### VI. Copias del Censo Electoral

Art. 17.1 De las listas definitivas del Censo Electoral Ordinario, así como del Censo Electoral Especial de españoles residentes-ausentes, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo, tanto del Censo Electoral Ordinario como del Especial.

Dichos ejemplares serán los que se utilicen, en un proceso electoral, de la siguiente forma: Uno de ellos para exposición al público, el segundo para las Mesas en el día de la votación.

Dos ejemplares a cada Oficina Consular de las listas del Censo Electoral Especial correspondiente a su circunscripción.

Un ejemplar del Censo Electoral Ordinario y otro del Censo Especial de españoles residentes-ausentes de todas las provincias, a la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

En el caso de que durante el período de vigencia de un Censo Electoral se celebrasen varios procesos electorales, la Oficina remitirá a cada Ayuntamiento dos nuevos ejemplares de las listas electorales.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 4 de abril de 1987.

En cada proceso electoral las Juntas Electorales Provinciales dispondrán de una copia del Censo Electoral Especial.

2. La Oficina del Censo Electoral conservará en su poder dos ejemplares del Censo Electoral Especial de españoles residentes-ausentes que viven en el extranjero, los cuales no podrán reclamarse por las autoridades o entregarse a otras personas, naturales o jurídicas.

Asimismo las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral conservarán en su poder dos ejemplares del Censo Electoral Ordinario y uno del Censo Electoral de españoles residentes-ausentes que viven en el extranjero, sin que éstos puedan tampoco ser reclamados.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.